Puerto Madryn, de junio 2010.-

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Incidente de rechazo de inhibitoria de la Dra. Delma Viani"** en autos caratulados**: "V. F.; P. s/ Guarda" (Expte. N° 51 – 2010)**, venidos del Juzgado Letrado de Familia N°1 (Expte. Nro. 296/2009), por rechazo de la inhibitoria de la Dra. Delma Irina Viani, Titular del Juzgado de Familia Nº 2.

I. Según las constancias del presente legajo, la abogada adjunta de la Defensoría Civil recusó sin expresión de causa a la Titular del Juzgado de Familia Nº 2 de la Ciudad de Puerto Madryn Dra. Delma Irina Viani (ver fs. 2/3), quien se inhibió de seguir entendiendo en el expediente en virtud de la referida recusación.

La Dra. María Fernanda Palma, Jueza del Juzgado de Familia Nº 1 de esa misma Ciudad, se opone a la recusación con fundamento en que no procede la recusación de causa en los procesos voluntarios, entendiendo que el presente reviste las características de tal.

II. La cuestión se centra en determinar si es viable la recusación sin causa en los procesos voluntarios, desde esta perspectiva y con la limitación de los procesos expresamente excluidos, enseña PALACIO que *"...la recusación sin expresión de causa es admisible en toda clase de procesos, sean contenciosos o voluntarios, por cuanto las excepciones deben interpretarse con criterio restrictivo..."* (PALACIO, "Manual de Derecho Procesal Civil", t. II, p. 313), en igual sentido se dijo que "*...la recusación sin causa procede en toda clase de juicios, tanto contenciosos como voluntarios, mas es improcedente en el proceso concursal..."* (Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 26/03/1996, Sabha y Cía. s/ped. de quiebra por: Michicola S. C. A., AR/JUR/4756/1996).

Este es el criterio sostenido por la jurisprudencia nacional casi unánimemente, en este sentido ha sostenido la Sala E que *"....con excepción de los procesos sumario y sumarísimos, la recusación sin expresión de causa es*

admisible en toda clase de procesos, sean contenciosos o voluntarios..." (C N. Civ., sala E, 15/04/1981, O. de G., E. J. c. G., H. R., LA LEY 1981-C, 546, AR/JUR/5334/1981), con similar criterio la Sala C indicó que *"...la recusación sin causa se opera en todo tipo de proceso: ordinario, sumario, ejecutivo, especial, es decir, contenciosos en general, así como también los llamados "procesos voluntarios". Como excepción legal se ha vedado la recusación, sin expresión de causa en los procesos sumarísimos y en las tercerías...ampliando la reforma su aplicación a los procesos sumarios..."* (C. N. Civ., sala C, 20/12/2005, en autos: Valdes, Roberto P. c. Colegio Esteban Echeverría SAE, La Ley Online; AR/JUR/7972/2005, ver en igual sentido: FENOCHIETTO Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Bs. As., Ed. Astrea, 2001, 2da. Edición, T. 1, pág. 87).

Esta también es la tesitura sustentada por la C.A.N.E. que resolvió *"...la facultad en cuestión (-recusación sin causa-) corresponde a toda clase de proceso, ya sea voluntario o contencioso salvo el supuesto en que medie norma expresa prohibitiva...*" (C.A.N.E.- Sala A, SIL Nro.:059).

Por lo expuesto, y toda vez que le asiste razón a la primera Judicante, se admitirá la recusación sin causa deducida por la abogada adjunta de la Defensoría Civil B. D. de fs. 2/3 (Copias en este legajo), debiendo continuar en el conocimiento de este proceso las Sra. Jueza María Fernanda Palma, (Art. 14 del CPCC).-

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1)- Revocar la resolución interlocutoria 92/10 dictada por la Sra. Jueza Titular del Juzgado de Familia N° 1 y consecuentemente admitir la recusación sin causa interpuesta según copia de fs. 2/3, disponiendo que la Sra. Jueza del Juzgado de Familia N° 1 conocerá en los presentes autos.

2)- Librar oficio a la Sra. Jueza Titular del Juzgado N° 2, Delma Viani con copia de esta resolución.

3)- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art 8 y 9 Ley V N° 17 – antes ley 1130 texto según ley 4450) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2010 SIF CONSTE.